

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 00 reales.
 Por seis meses..... 00
 Por tres idem..... 00

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 000 reales.
 Por seis meses..... 00
 Por tres idem..... 00

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.



BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid número 1,485, correspondiente al Martes 27 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La existencia de muchos registros de minas no es por sí sola una señal infalible de adelantamiento en esta industria. Cuando á la actividad en el trabajo de una mina se prefieren los vergonzosos resultados de una aparente especulación, la minería entonces no es mas que un insidioso y repugnante manejo para aumentar el caudal de unos á costa del engaño y de la ruina de otros. Con facilidad suma concede el Estado á los particulares la facultad de explorar terrenos cuyas entrañas encierran metales preciosos y otras sustancias tan codiciadas como importantes para la riqueza de la nación; pero nunca ha entrado ni podido entrar en el ánimo del legislador el otorgar esos beneficios sino á los industriales activos y laboriosos que miran en el trabajo la primera fuente de su porvenir y su fortuna, no á esos industriales de nombre que solo piensan explotar la credulidad de la buena fe, haciendo un amañado comercio con solo las ilusiones y la apariencia de la riqueza. Valiera mas que no existiese la minería, si esta industria no hubiera de ser otra cosa que un palenque abierto para el triunfo de la inmoralidad y de la intriga.

Profundamente convencida la Reina (Q. D. G.) de estas verdades, no ha podido menos de influir dolorosamente en su ánimo la idea de los muchos registros que se piden de minas, sobre todo en determinadas provincias, sin conocimiento muchas veces del terreno, sin ánimo, por consiguiente, de que continúe la tramitación de los expedientes para adquirir una propiedad que facilite la explotación de minerales, y solo con el objeto de tener un pretexto para beneficiar la credulidad de los que sueñan en riquezas á poca costa adquiridas, ó para aguardar una ocasión en que, por el solo motivo de la prioridad, se aprovechen del trabajo de otros mineros activos. Cuando menos, este proceder cal-

culado es causa de multitud de litigios solo convenientes á la mala fé, sienpre ruinosos y fatales á los que desean marchar por la senda de la moralidad y de la justicia.

La extraordinaria lentitud en el curso de muchos expedientes de minas, lentitud que en la mayor parte de los casos es tan injustificada como opuesta al espíritu de la ley y reglamento del ramo, ha sido tambien una causa que ha influido poderosamente en la existencia de ágios y manejos, y dado lugar á que, oscureciéndose los asuntos mas claros, ó complicándose y confundiéndose con otros de igual naturaleza, hayan surgido oscuras y empeñadas contiendas, que nunca son arriesgadas para los que cuentan con menos razon.

Igualmente ha llamado la atencion de S. M. que no haya la uniformidad debida en la exaccion de derechos para la sustanciacion de los expedientes de minas; y esto, despues de las justas quejas á que da lugar por parte de los que tienen que satisfacerlos, sirve de pretexto tambien para que se exijan algunas veces cantidades que por ningun concepto se deben abonar, y que se saque al mercado la honra de los empleados públicos como un objeto de licita murmuracion.

Urge, pues, sobre manera que tengan término unos abusos de tanta trascendencia. Ya que no sea posible evitar de todo punto la vergonzosa especulación de los agiotistas que comercian con minas sin merecer el nombre de mineros, es preciso que la Administración no abra, por ignorancia ó por abandono, la puerta á sus reprobados cálculos y manejos; y, sobre todo, es preciso que resplandezcan la moralidad y justificación de los empleados que intervienen en estos negocios, porque estas cualidades, despues de hacerles mas dignos á los ojos del Gobierno y á la consideracion de S. M., serán un garante seguro á los verdaderos industriales de la minería, á la verdadera industria minera, que consiste en no ganar sino por los honorosos medios de la actividad y del trabajo.

En vista de todo, y hasta tanto que se publique la nueva Ley y Reglamento del ramo, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Los que presenten solicitudes de registros y denuncias de minas, consignarán al mismo tiempo en los Gobiernos civiles la cantidad de 300 reales vellon para satisfacer los honorarios

de reconocimiento, demarcacion y posesion.

Sin este requisito, se tendrán por no presentadas, y no se las dará curso ninguno.

2.º Los interesados en las solicitudes de registro ó denuncia que ya estuvieren presentadas, deberán hacer la consignacion en el preciso término de 15 dias desde la publicacion de esta Real orden, declarándose nulos los expedientes en caso de no verificarlo.

3.º Los Ingenieros de minas devengarán las dietas que les están señaladas por Real orden de 18 de Junio de 1854; pero cuando su ocupacion, dentro de un mismo período de tiempo, se extiende á varias minas de uno ó mas particulares, se satisfará por estos á prorata, á fin de que solo tenga lugar el percibo de una sola dieta por cada dia.

Tambien tendrán derecho á que se les abonen los gastos de transporte, para lo que deberán presentar la oportuna cuenta á los Gobernadores; en la inteligencia de que cuando en un viaje hayan hecho varias operaciones, los gastos habrán de repartirse á prorata entre los diferentes interesados.

4.º Los comisionados para la toma de posesion de las minas devengarán las mismas dietas que están señaladas á los Ingenieros de primera y segunda clase, asi como tambien los gastos de transporte.

5.º De las cantidades constituidas en depósito se descontará un 2 por 100 para gastos de impresion, libros y demas que ocurran en la Administración.

6.º Fuera de las dietas y gastos de transporte de los Ingenieros y comisionados para la toma de posesion, del 2 por 100 para gastos de la Administración, y de los derechos que en el art. 64 del Reglamento para la ejecución de la ley de minería están señalados para la expedición del título, no se exigirá ninguna clase de derechos en los expedientes de minas, sean cualesquiera su denominacion y motivo.

7.º En los 15 primeros dias de los meses de Enero y Julio de cada año se publicará en los Boletines oficiales de las provincias la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversion, para que los interesados se presenten á recoger el sobrante que resultare á su favor, ó á pagar las diferencias que hubiere.

Los Gobernadores decidirán de plano

las reclamaciones que se les dirijan contra las cuentas, con apelacion al Ministerio en caso de no conformidad.

8.º Los reconocimientos preliminares habrán de hacerse, á mas tardar, dentro del término de cuatro meses desde la admision de las solicitudes de registro y denuncia. Cuando el temporal, ó alguna otra causa grave, impidiese verificarlo, se consignará por diligencia en el expediente; pero en este caso los Gobernadores cuidarán de que, desaparecida aquella causa, se verifique el reconocimiento dentro del plazo de dos meses.

9.º En el término de ocho dias desde que los Ingenieros presenten á los Gobernadores los informes sobre los reconocimientos preliminares, dictarán estos el decreto admitiendo ó anulando el registro ó denuncia.

10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que los expedientes se tramitan con todas las formalidades de la ley y del reglamento, observando estrictamente los términos que se hallan marcados; en la inteligencia de que su exactitud y rigidez de principios en este importante ramo del servicio público, les harán doblemente acreedores á la confianza de la Reina y del Gobierno.

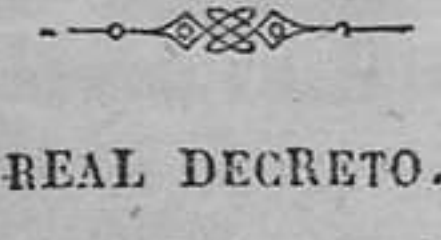
De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1857.—Moyano—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

En consecuencia, pues, de la precedente Real orden encargo á V. que bajo su responsabilidad y por los medios que considere mas á propósito, haga que llegue á noticia de todos sus administrados y en especialidad á los que se dedican en ese distrito al importante ramo de minería; sirviendo de gobierno á los antiguos registradores y denunciadores de minas á que hace referencia el párrafo 2.º de aquella disposicion, que, esta medida es extensiva á todos aquellos registros y denuncias que aun no han conseguido el título de propiedad; y por lo tanto si en el preciso é improrrogable término de quince dias

o consig-
la suma re-
reales vellon, que-
expedientes que no
a aquellas medidas.
cibo de esta órden y de
amplimiento espero me dará
inmediatamente aviso. Santan-
der 1.º de Febrero de 1857.—El
G. I., Ramon Carrera.—Sr. Al-
calde de.....

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.



REAL DECRETO.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 1.º de mi Real decreto de 16 del actual; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales para Diputados á Cortes el día 25 de Marzo próximo venidero. Dado en Palacio á 25 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Subsecretaria.

Señalado por Real decreto de esta fecha el día 25 del próximo mes de Marzo para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se hagan á los Gobernadores de las provincias las prevenciones siguientes:

1.º Disponiendo el art. 34 de la ley qu toda eleccion de Diputados á Cortes se ha de hacer precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre, las próximas elecciones se verificarán con arreglo á las listas que quedaron ultimadas el día 15 de Mayo de 1854. Por lo tanto, los Gobernadores procederán inmediatamente á la reimpression de estas listas en los respectivos *Boletines oficiales*, para que lleguen á conocimiento de todos, remitiendo un ejemplar á este Ministerio de mi cargo.

2.º Disponiendo asimismo el art. 36 que una vez publicada por el Gobierno la division y designacion de los distritos electorales que ha de comprender cada provincia, no podrán estos variarse en todo ni en parte, sino en virtud de una ley; y habiéndose ya verificado dicha division en tiempo oportuno, subsistirán los distritos que se hallaban designados en 1854, y los Gobernadores procederán igualmente á publicar de nuevo esta division en los *Boletines* de sus respectivas provincias para recuerdo de los electores.

3.º Para la division de los distritos en secciones propondrán los Gobernadores á este Ministerio, para resolucion de S. M. lo que crean mas conveniente á la mayor legalidad de la eleccion y comodidad de los electores, teniendo presente lo dispuesto en el art. 38 de la ley.

4.º Los Gobernadores cuidarán de que cinco dias antes del señalado para principiar la eleccion se publique en todos los pueblos de cada distrito la division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, como igualmente de los edificios y locales donde hayan de concurrir á votar los electores.

5.º Los mismos Gobernadores cuidarán también de que se tengan presentes los plazos que fija la ley para que

dentro de sus términos emitan sus votos los electores, y se haga el escrutinio y resumen de ellos en las cabezas de distrito ó seccion; no permitiendo, bajo ningun pretexto ni motivo la menor transgresion en lo prescrito respecto á las operaciones electorales, á fin de que estas se verifiquen con la mas escrupulosa legalidad.

6.º Para que nadie pueda alegar ignorancia, S. M. se ha servido mandar que á continuacion de esta circular se reproduzca el título V. de la ley que trata del modo de hacer las elecciones; debiendo los Gobernadores publicarlo oportunamente en los *Boletines oficiales*. Igualmente, y con los propios fines, se reproducen los modelos de las actas de votacion y de resumen de esta, con arreglo á los cuales se habrán de extender y hacer constar todas las operaciones que se practiquen, segun se dispuso por Real órden de 12 de Noviembre de 1846.

7.º Si hubiere de procederse en algunos distritos á segundas elecciones por no haber resultado ningun candidato con mayoría absoluta en las primeras, empezarán aquellas á los cuatro dias de hecho el escrutinio general, verificándose con las mismas mesas segun el art. 61 de la ley electoral, y en los términos y plazos que la misma previene.

8.º De las tres copias del acta de escrutinio general que de cada distrito han de remitirse á los Gobernadores, dirigirán estos una con oficio al Diputado electo para que le sirva de credencial, y otra á este Ministerio de mi cargo, en observancia del art. 64 de la ley vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

TÍTULO QUINTO DE LA LEY ELECTORAL CITADO EN LA REAL ÓRDEN PRECEDENTE.

TÍTULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local, y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones, y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las

ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevarla escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya

obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales, conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su órden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio

nio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningún candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos a segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político; otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de... cabeza del distrito de este nombre, número... de los de esta provincia de... (ó de la seccion primera, segunda ó la que fuere

del distrito tal), dadas las ocho de la mañana del dia... del mes... año de... en el sitio (que se espresará) prefijado por el gobernador de la provincia, asociados al *alcalde ó teniente ó regidor* D. N. en calidad de secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes, (cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para secretarios escrutadores y depositándola esta en la urna á presencia de los electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dadas las doce del dia (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el *alcalde, teniente ó regidor* D. N. presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N. ó la suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate.) Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el presidente las papeletas, confrontándose por los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el examen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ó espresando la que hubiese habido y su resolución), resultaron con votos para diputado

D. N.
D. N.
D. N.

Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente remitió inmediatamente una por espreso al gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de elección de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es el de..., de los que han tomado parte *tantos* y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy *tantos* del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á

votar y de los candidatos que han obtenido votos, con espresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para diputado

D. N.
D. N.
D. N.

Terminado, se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que en el dia anterior.)

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

Dia tercero.—Resúmen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, estendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este dia tercero, tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de... y edificio ó local tal designado con anterioridad por el gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito) á tantos de... año de... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. *alcalde, teniente ó regidor*, presidente, y D. N. y N., D. N. N., secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que siendo (*tantos*) el número de los electores de esta seccion han tomado parte (*todos ó tantos*) y que han reunido para diputado por este distrito

D. N. . . . tantos votos.
D. N. . . . tantos
D. N. . . . tantos

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (*tal y tal*) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucion tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del ayuntamiento á que pertenece la seccion, se espiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al secretario escrutador D. N., nombrado para que concurra á dicho escrutinio que debe celebrarse (tal dia, á los tres de la votacion en las secciones); y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurrese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el presidente al de la junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de..., cabeza del distrito electoral de... número (primero, ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de... y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia, á *tantos* de... año de... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. *Alcalde, Teniente ó Regidor*, Presidente, y D. N. N. N., Secretarios escrutadores, que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N., que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron, á la

vista del público, al resumen general de votos emitidos en los dias... del mes... haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurren á votar, y estuvieron expuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. *tantos* votos, en el de D. N. *tantos* (expresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito el de... y el de los que tomaron parte en la elección el de..., el Presidente proclamó Diputado por este distrito, para las próximas Cortes convocadas para el dia... en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el Presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal dia, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por dias y además las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se expresarán en la seccion de... ó en esta junta, y han recaído las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas... Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron expuestas al público y actas de votacion archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se expiden tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, que se remiten en este acto al Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo 64 de la ley electoral.

(Firman el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la Junta), que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma).

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Nota de los industriales que han sido declarados fallidos por la contribucion de Subsidio industrial y de Comercio de esta ciudad con espresion de sus nombres, apellidos, industrias que ejercian y cuotas por que han sido bajas.

NOMBRES.		PROFESION.		Rs. cts.	
D. Simon Bustamante.		Prestamista.		4615	45
D. Manuel Herrera San Martin.		Idem.		1615	45
D. Manuela Carlton.				1615	45

Y en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 9.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 26 de Junio último se fija la presente relacion en el Boletín oficial de esta provincia. Santander 25 de Enero de 1857.— El Administrador principal de Hacienda pública, José Peñaranda.

Comision provincial de Instruccion primaria de Santander.

Acta de los exámenes celebrados en la escuela de Instruccion primaria del pueblo de Marron, partido de Laredo. En el pueblo de Marron á 24 de

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

Los propietarios y colonos de las mieses llamadas Vear, Urión, La Grazosa y Fresnedal, radicantes en el distrito municipal de Limpias, han solicitado la apertura de ellas para aprovecharlas por sus ganados.

En su vista he dispuesto hacerlo público por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra cualquiera de las enunciadas pretensiones lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho dias. Santander 2 de Febrero de 1857.—E. G. L., Ramon Carrera.

D. Benito Gutierrez Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Solórzano, para trasladarse á la Habana.

D. Rufino Cantero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reocin, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Angel Cano, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santoña, para trasladarse á la Habana.

D. Gregorio de la Portilla Cantero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Liendo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Leon Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ongayo, para trasladarse á la Habana.

D. Servando Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Alfoz de Lloredo, para trasladarse á la Habana.

D. Eulogio Muñoz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ongayo, para trasladarse á la Habana.

D. Jacinto Galban Obregon, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Villaescusa, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 2 de Febrero de 1857.—E. G. L., Ramon Carrera.

Ayuntamiento constitucional de Voto.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de leñas del monte de la Helguera, término de San Miguel de Aras, que dista de la ría de Rada legua y media, cuyo producto de cuatrocientas veinte cargas de carbon están apreciadas en dos mil cien reales, como así resulta del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia número 133, del miércoles 5 de Noviembre del año próximo pasado, se sacan á pública y nueva subasta á las doce del dia 9 del próximo Febrero, bajo las condiciones consignadas en el expediente de su razon que está de manifiesto en la Secre-

taria de este Ayuntamiento, en cuya sala consistorial tendrá lugar aquella. Voto 25 de Enero de 1857.—Miguel Calbo y Maza.

Empresa del ferro-carril de Isabel II de Santander á Alar del Rey.

Para hacer frente á las atenciones de esta empresa, el Consejo de Administracion ha acordado con arreglo á los artículos 7 y 52 de los estatutos, pedir á los señores accionistas el 6.º dividendo pasivo á razon de 10 por 100 de sus acciones ó sea 10 duros por cada una.

Los pagos se realizarán el 5 de Febrero próximo, y en los sitios de costumbre.

Santander 7 de Enero de 1857.—El Vice-Director Gerente, Indalecio Sanchez de Porrúa.

En el lugar de Adal, situado en la ría de Santoña, se venden 1,500 robles que están en toda sazón y son de diferentes dimensiones. Se venden en pié, siendo de cuenta del comprador cortarlos, labrarlos y conducirlos á donde le convenga. Las leñas y cortezas de dichos árboles quedarán á beneficio del comprador. Para tratar del ajuste podrán entenderse con D. Felix Maria de Palacio, vecino de dicho Adal, ó con D. Luis de la Maza, residente en esta ciudad de Santander, muelle, núm. 12 piso 2.º

Emission de las acciones de

LA UNION.

Compañía general española de seguros á prima fija contra incendios, sobre la vida y riesgos marítimos: encargada además de la gerencia de las dos sociedades mútuas contra incendios y sobre la vida, tituladas

LA UNION ESPAÑOLA

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Capital social 32.000,000 rs. vn. en 16,000 acciones de pago de á 2,000 rs. vn. cada una.

Primer desembolso: el 25 por 100 ó sean 500 rs. vn. por accion en el acto de suscribirse.

La suscripcion quedará cerrada el 28 del corriente Febrero.

El encargado en esta provincia para recibir el pedido de acciones, es D. Francisco Lopez Dóriga del comercio de Santander, muelle número 4, quien suministrará los demás datos necesarios.

AGENCIA UNIVERSAL DE NEGOCIOS

LA ACTIVIDAD.

Compra directa de la Deuda del Personal y de toda clase de créditos contra el Estado, compañías comerciales, mineras y ferro-carriles.

El Director de este establecimiento sigue aceptando cuantos poderes y comisiones se le confieran para activar y recoger pronto Titulos

de la Deuda del Personal por una insignificante comision; y con preferencia se encargará de los que versen sobre Deuda del Estado. Su buen crédito entre el comercio de España, y su hacienda garantizan sus operaciones. Dirijirse á D. A. J. Pardo, calle de Esparteros, núm. 1.º en Madrid ó á D. Antonio Guerra Asas, su corresponsal en Santander.

Por 80,000 reales se venden cuatro casas y un piso, radicantes en esta ciudad y calle del Prado de Viñas, cuyo dueño se constituye administrador por espacio de diez y seis años, con la obligacion de dar al nuevo comprador 5,000 reales anuales, libres de contribucion, que afianzará satisfactoriamente. Por manera que por referido capital, reintegrable en diez y seis años, se adquieren dichas fincas, que han de quedar en el estado de produccion que en el dia tienen. Se darán mas pormenores por D. Francisco Güemes, que vive calle de Rupalacio, número 6 y 8, 2.º piso.

Santander y Enero 27 de 1857.

PARA CÁDIZ.

El vapor español RITA, saldrá para Cádiz (si el tiempo lo permite) del 20 al 25 de Febrero.

Admite carga á flete y pasajeros. Le despacha su consignatario Don Joaquin José del Castillo, calle de la Blanca núm. 47, y Ribera del Muelle núm. 20.

PARA LA HABANA.

Saldrá del 15 al 20 del presente mes de Febrero la fragata clipper BUENAVENTURA, su capitan D. José Maria Donestevé. Admite carga á flete y pasajeros. La despacha su armador D. Aureliano de la Pedraja, Cuesta del Hospital, número 2.

Santander 21 de Enero de 1857.

PARA LA HABANA.

Del 15 al 20 del próximo Febrero, saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta española HERMOSA DE TRASMERA. Admite pasajeros, á los que ofrece excelentes comodidades y un esmerado trato. Para el ajuste acudirán á sus armadores los Sres. Torriente Hermanos y Compañía, calle de Santa Lucía, núm. 7.

Santander y Enero 27 de 1857.

PARA LA HABANA.

Dentro de breves dias saldrá de este puerto para el de Puerto-Rico, el bergantin español DON JUAN, su capitan D. Luis Presas. Admite pasajeros y para el ajuste se entenderán con los Señores Torriente Hermanos y Compañía, calle de Santa Lucía, núm. 7.

Santander y Enero 27 de 1857.

IMPRENTA DE MARTINEZ.

Diciembre de 1856: reunidos los Señores que componen la Junta local bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pedro del Cueto, y en el local de la escuela gratuita sostenida por fundacion hecha por el piadoso D. Juan Madrazo (Q. E. P. D.), se dió principio á los exámenes públicos mediante á ser la hora de las nueve de su mañana, anunciada por edictos de los 58 alumnos que se hallan bajo la direccion de D. Francisco Ortiz Uriarte, con título de maestro elemental y nota de superior, siendo el resultado de los exámenes el mas satisfactorio por haber leído las clases clara y terminantemente cuanto se les ha mandado, y correspondido á las muchas preguntas que el maestro y el Sr. Presidente les hicieron en materias de Religion moral y Urbanidad, Aritmética, Gramática castellana, Agricultura y Geografía, particularmente de esta sobre las leguas y costas de fronteras del Reino de España y sus cabos, presentando en seguida las planas de los 46 escribientes, puestas por el sistema de Iturzaeta, limpias y con caracteres bien formados, añadiéndose á esto que los tales alumnos resolvieron con suma prontitud y ligereza problemas curiosos de aritmética hasta quebrados decimales, no pudiendo menos de convenir en que un resultado tan brillante y satisfactorio para esta corporacion, es debido á su celo y á la confianza que ofrece el profesor que dirige este establecimiento, advirtiendo que el menaje y utensilios para la enseñanza que es de cuenta del profesor, está perfectamente atendido y todos los libros y manuscritos para el estudio y lectura son de texto y aprobados por el Gobierno de S. M., habiendo acordado esta Junta se saque copia de esta acta y se eleve á la Junta superior de escuelas de la provincia para su conocimiento, y lo firman de que certifico Pedro del Cueto, Presidente.—Andrés Ortiz.—Francisco Ateca.—José Garcia de la Peña, Cura párroco.—Patricio Crespo, Secretario.

Concuera con su original que obra en el libro de actas de esta Junta á que nos referimos, y para que conste y obre los efectos que convenga damos la presente que firmamos en Marron y Diciembre 30 de 1856.—Enmendado.—Nos.—Vale.—Pedro del Cueto.—Patricio Crespo, Secretario.

Lo que acordó la Comision provincial que se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados. Santander 20 de Enero de 1857.—E. P., Felipe de Ariño.—P. A. de la C., Valentin Franco, Secretario.

Providencias judiciales.

D. José Jorge de Goya, Juez de primera instancia de esta villa y su partido y de Hacienda de la provincia de Vizcaya.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonia Bringas, Juana Martinez y Lorenza Secada pasiegas, naturales del pueblo de Entrambas-aguas, en la provincia de Santander, para que en el término de nueve dias acudan á este juzgado de Hacienda, en el que se sigue causa contra las mismas, por aprehension de géneros de contrabando, verificada en las mismas, en las inmediaciones del barrio de Achuri, jurisdiccion de la Ante-iglesia de Begoña, el dia siete de Diciembre último, á oír los cargos que contra ellas resultan, apercibidas que en defecto se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Bilbao Enero 22 de 1857.—José Jorge de Goya.—Por mandado de S. S. Francisco de Basterra.